



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE186543 Proc #: 3661727 Fecha: 25-09-2017
Tercero: 900201651-2 – CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPANARES -
PROPIEDAD HORIZONTAL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03029

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No.1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1074 de 1997, Resolución 3956 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 977 del 23 de junio de 2006, La Directora Del Departamento Técnico Administrativo Del Medio Ambiente, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos al CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPANARES, en el cual estableció:

(...)

- **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar permiso de vertimientos al Conjunto Residencial Campanares a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 62 No. 180- 75 Barrio San José de Bavaria de esta ciudad, por el termino de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
- **ARTICULO SEGUNDO:** El Conjunto Residencial Campanares a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá:
 - Deberá presentar de manera anual a partir del año 2006, en el mes de septiembre, una caracterización compuesta en ocho horas tomando alícuotas cada hora de cada uno de sus puntos de vertimientos sobre el vallado. Que esta caracterización de los vertimientos deberá contener los siguientes los parámetros: Caudal, Ph, temperatura, DBO5, DQO, Sólidos sedimentales, aceites y grasas y Tensoactivos (SAAM).

(...)

Página 1 de 14



Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de febrero de 2008 a la señora Gloria Amparo León, quedando ejecutoriado el día 06 de marzo de 2008 y publicada el día 24 de febrero de 2011, en el boletín legal de esta secretaría.

Que mediante requerimiento **2012EE105780 del día 02 de septiembre de 2012**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo sus funciones de Autoridad Ambiental, solicitó al Conjunto Residencial “**CAMPANARES – PROPIEDAD HORIZONTAL**”, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica dada el 18 de julio de 2007 por la Alcaldía Local de Suba, predio ubicado en la Carrera 68 No. 180 - 25 de la localidad de Suba de esta ciudad, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en mención, diera cumplimiento a la Resolución 977 del 23 de junio de 2006, dicho requerimiento fue recibido el día 09 de septiembre de 2012 por el señor ARGEMIRO ANGARITA.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió **Concepto Técnico No. 05228 del 21 de julio de 2012**, el cual evalúa el radicado **2011ER154518 del 28 de noviembre de 2011**, en el que se evidencia el incumplimiento en materia de vertimientos con respecto al Artículo 2 de la Resolución 977 del 23 de junio de 2006.

Que mediante radicado **2013ER006223 del 18 de enero de 2013**, la señora GILMA RIBEROS DE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.947.312, en calidad de administradora del Conjunto Residencial “**CAMPANARES – PROPIEDAD HORIZONTAL**”, allega resultado de caracterización de aguas residuales que se vierten al vallado, atendiendo a los requerimientos establecidos.

Que mediante **Concepto Técnico No. 05942 del 26 de agosto de 2013**, en virtud de la visita técnica realizada el 9 de mayo de 2013, al predio ubicado en la Carrera 68 No. 180 – 25 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se localiza el Conjunto Residencial “**CAMPANARES – PROPIEDAD HORIZONTAL**”, con personería jurídica dada el 18 de julio de 2007 por la Alcaldía Local de Suba, y conforme a la evaluación del radicado **2013ER006223 del 18 de enero de 2013**, se evidenció que el usuario incumple la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y vigilancia a los vertimientos fuentes superficiales en la UPZ San José de Bavaria la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del radicado **2013EE149405 del 05 de noviembre de 2013**, requirió al representante legal del Conjunto Residencial “**CAMPANARES – PROPIEDAD HORIZONTAL**”, ubicado en la Carrera 68 No. 180 - 25 de la localidad de Suba de esta ciudad, para que en el término no superior de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación trámite el permiso de vertimientos según lo establecido en el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 (Norma vigente al momento de emitir el requerimiento) hoy Decreto 1076 de 2015, que dicho requerimiento fue recibido el día 08 de noviembre de 2013, por el señor MIGUEL ARDILA.



Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 21 de abril de 2015 al predio ubicado en la Carrera 68 No. 180 – 25 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se localiza el Conjunto Residencial “**CAMPANARES – PROPIEDAD HORIZONTAL**”, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07414 del 3 de agosto de 2015**,

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información recopilada mediante la visita técnica practicada el día 21 de abril de 2012, junto con el radicado **2011ER154518 del 28 de noviembre de 2011**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05228 del 21 de julio de 2012**, el cual estableció:

“(…)

4.1.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

<i>Resolución 977 del 23/06/2006</i>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>Artículo Segundo: Presentar de manera anual a partir del año 2006, en el mes de septiembre, una caracterización compuesta en ocho horas tomando alícuotas cada hora del vertimiento sobre el vallado.</i>	<i>En el expediente no se evidencian informes de caracterización de los años 2009, 2010 y 2011.</i>	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>De acuerdo con los datos de caracterización, se verifico que el usuario cumple con la norma de vertimientos establecida en la Relación 1074 de 1997, sin embargo el Conjunto Residencial Campanareas no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución 977 del 23/06/2006 por la cual se le otorga permiso de vertimientos</i>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(…) no ha remitido los informes de caracterización correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, y 2011 (…)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que con base en la información recopilada mediante la visita técnica practicada el día 9 de mayo de 2013, junto con el radicado **2013ER006223 del 18 de enero de 2013**, en la cual el usuario allega caracterización de fecha 04 de diciembre de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05942 del 26 de agosto de 2013**, el cual estableció:

“(…) **4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla del Artículo 3, Resolución 1074 de 1997.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	224	1000	Cumple
DQO	mg/l	555	2000	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	125	100	Incumple
pH	Und	7.5	5 - 9	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/l	0.1	2.0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	29	800	Cumple
Temperatura	°C	19.3	<30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	8.03	20	Cumple

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El informe de caracterización muestra el incumplimiento del parámetro Grasas y Aceites con los límites máximos establecidos en la Resolución 1074 de 1997, analizado en el numeral 4.1.2 del presente concepto. Además, el Conjunto Residencial Campanares no ha dado cumplimiento a la totalidad del requerimiento 2012EE105780 del 2/09/2012, a la fecha no se evidencia radicación del trámite de Permiso de Vertimientos.</i></p>	

(…)”

Que con base en la información recopilada mediante la visita técnica practicada el día el 21 de abril de 2015, junto con el radicado **2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07414 del 3 de agosto de 2015**, el cual estableció:

“(…)”

5. CONCLUSIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En el conjunto se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, en el predio se encuentran ubicadas cuatro (4) casas residenciales, las cuales cuentan con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas, que consta de una trampa de grasas para cada casa y un pozo séptico para todo el conjunto. De acuerdo con la información proporcionada por el usuario las aguas residuales domésticas generadas son conducidas al sistema de tratamiento y posteriormente infiltradas al suelo. Sin embargo y de acuerdo con los antecedentes revisados, el usuario realiza una descarga de aguas residuales al vallado, ubicado sobre la carrera 68.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el usuario genera aguas residuales que son vertidas al suelo y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.10 EL ARTÍCULO TERMINA EN 10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31) <i>dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), <i>dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”</i></p> <p><i>Y finalmente en el artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42), en el cual se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información necesaria para tramitar dicho permiso.</i></p> <p><i>Por otra parte, es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en los requerimientos 2012EE105780 del 02/09/2012 y 2013EE149405 del 05/11/2013, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad y remitir las caracterizaciones correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.</i></p>	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales



El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

Página 7 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

- Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 05228 del 21 de julio de 2012, 05942 del 26 de agosto de 2013 y No. 07414 del 03 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el Conjunto Residencial “**CAMPANARES – PROPIEDAD HORIZONTAL**”, ubicado en la Carrera 68 No. 180 - 25 de la localidad de Suba de esta ciudad, representado legalmente por la señora **SANDRA XIMENA RAMIREZ RIBEROS** con cédula de ciudadanía No. 52.347.602, como consta en el certificado de representación Legal de la alcaldía local de Suba, o quien haga sus veces, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, al generar agua residual doméstica las cuales son descargados al vallado ubicado sobre la carrera 68, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, así como también por no da cumplimiento con las obligaciones establecidas en el Artículo 2 de la Resolución 977 de 2006 por medio de la cual se le otorgo permiso de vertimientos en cuanto a presentar anualmente en el mes de septiembre sus caracterizaciones, y por ultimo no da cumplimiento con el parámetro de grasas y aceites de acuerdo a los Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla del Artículo 3, Resolución 1074 de 1997.

Que así las cosas, del material que obran en el expediente **SDA-08-2014-5437**, se infiere que el Conjunto Residencial “**CAMPANARES – PROPIEDAD HORIZONTAL**”, ubicado en la Carrera 68 No. 180 - 25 de la localidad de Suba de esta ciudad, representado legalmente en la actualidad por la señora **SANDRA XIMENA RAMIREZ RIBEROS** con cédula de ciudadanía No. 52.347.602, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 68 No 182 – 25, de la localidad de Suba de esta ciudad, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

Resolución 1074 de 1997

(...)

Página 8 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 3°.- *Modificado por la Resolución del DAMA 1596 de 2001. Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla:*

Concentraciones máximas permisibles para vertir a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

PARÁMETRO	EXPRESADA COMO	NORMA(mg/L)
Arsénico	As (mg/l)	0.1
Bario	Ba (mg/l)	5.0
Cadmio	Cd (mg/l)	0.003
Carbamatos	Agente activo	0.1*
Cianuro	CN (mg/l)	1.0
Cinc	Zn (mg/l)	5.0
Cloroformo Extracto de Carbón	ECC (mg/l)	1.0
Cobre	Cu (mg/l)	0.25
Compuestos fenólicos	Fenol (mg/L)	0.2
Compuestos Organoclorados	Concentración de Agente activo	0.05*
Compuestos Organofosforados	Concentración Agente activo	0.1*
Cromo hexavalente	Cr + 6 (mg/l)	0.5
Cromo total	Cr total (mg/l)	1.0
DBO5	(mg/l)	1000
Dicloroetileno	Dicloroetileno	1.0
Difenil policlorados	Concentración Agente activo	N.D.**
DQO	(mg/l)	2000
Grasas y aceites	(mg/l)	100
Manganeso	Mn (mg/l)	0.11 2
Mercurio	Hg (mg/l)	0.02
Mercurio orgánico	Hg (mg/L)	N.D.**
Níquel	Ni (mg/l)	0.2
Ph	Unidades	5 - 9
Plata	Ag (mg/l)	0.5
Plomo	Pb (mg/l)	0.1
Selenio	Se (mg/l)	0.1
Sólidos sedimentables	SS (mg/l)	2.0
Sólidos suspendidos Totales	SST (mg/l)	800

Página 9 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sulfuro de carbono	Sulfuro de carbono (mg/l)	1.0
Tetracloruro de carbono	Tetracloruro de carbono (mg/L)	1.0
Tricloroetileno	Tricloro-etileno (mg/L)	1.0
Temperatura	Grados Centígrados (° C)	<30
Tensoactivos (SAAM)	(mg/l)	0.5

* Concentración de tóxico que produce la muerte del organismo.

** Se entenderá por valor No Detectable (N .D.) a la concentración de la sustancia que registra valores por debajo de los límites de detección empleando los métodos del manual *Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater* (Última Edición).

Parágrafo. - Se entenderá que los valores de los estándares establecidos en la tabla de este artículo son los máximos permisibles.

(...)

Artículo segundo de la Resolución 977 del 2006:

Artículo Segundo: El Conjunto Residencial Campaneares a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá:

(...)

Deberá presentar de manera anual a partir del año 2006, en el mes de septiembre, una caracterización compuesta en ocho horas tomando alícuotas cada hora de cada uno de sus puntos d vertimientos sobre el vallado. Que esta caracterización del vertimiento deberá contener los siguientes los parámetros: Caudal, Ph, temperatura, DBO5, DQO, Sólidos sedimentales, aceites y grasas y Tensoactivos (SAAM).

(...)

Artículo 31 del decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.3.3.4.10, que estipula lo siguiente:

“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.

Artículo 41 del decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1 que estipula lo siguiente:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Resolución 3956 de 2009

Página 10 de 14



(...)

Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: *Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él.*

(...)

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra conjunto Residencial “**CAMPANARES – PROPIEDAD HORIZONTAL**”, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica dada el 18 de julio de 2007 por la Alcaldía Local de Suba, predio ubicado en la Carrera 68 No. 180 – 25, de la localidad de Suba de ésta ciudad, representado legalmente por la señora **SANDRA XIMENA RAMIREZ RIBEROS** con cédula de ciudadanía No. 52.347.602, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y quien presuntamente realizó los hechos y omisiones enlistados en los **Conceptos Técnicos Nos. 05228 del 21 de julio de 2012, 05942 del 26 de agosto de 2013 y No. 07414 del 03 de agosto de 2015.**

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: “régimen de transición y vigencia. (...) los procedimientos y las **actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del Conjunto Residencial “**CAMPANARES – PROPIEDAD HORIZONTAL**”, con personería jurídica dada el 18 de julio de 2007 por la Alcaldía Local de Suba, predio ubicado en la Carrera 68 No. 180 – 25, de la localidad de Suba de ésta ciudad, por el presunto incumplimiento a la norma ambiental en tema de vertimientos (generar vertimientos de agua residual doméstica los cuales son descargados al vallado ubicado sobre la carrera 68, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos), no dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en el Artículo 2 de la Resolución 977 de 2006 al no presentar anualmente en el mes de septiembre las caracterizaciones correspondientes a los años 2010 y 2011, y por sobrepasar las Concentraciones máximas permisibles en el parámetro de grasas y aceites conforme lo establecido en la tabla del Artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Conjunto Residencial “**CAMPANARES – PROPIEDAD HORIZONTAL**”, con personería jurídica dada el 18 de julio de 2007 por la Alcaldía Local de Suba, en la Carrera 68 No. 180 – 25, de la localidad de Suba de ésta ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

Página 12 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-5437** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el 29 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171233 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/09/2017
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/09/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/09/2017
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/09/2017
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2014-5437 (1 tomo)

Persona jurídica: Conjunto Residencial "CAMPANARES – PROPIEDAD HORIZONTAL"

Predio: Carrera 68 No. 180 – 25

Conceptos Técnicos No. 05228 del 21 de julio de 2012, 05942 del 26 de agosto de 2013 y No. 07414 del 03 de agosto de 2015

Elaboró: Johanna Toro

Revisó: Daniel Baquero

Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio

Cuenca: Torca

Localidad: Suba